

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 11 FEB 2021

REF.- NULIDAD – VERBAL OTROS ASUNTOS
No. 11001-31-10-022-2019-00811-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial de la señora LESLIE MERCEDES STIPEK contra el proveído de fecha 1º de diciembre de 2020 (fls. 15-20).

I - Antecedentes

1. Con fecha 1º de diciembre de 2020 se resolvió la excepción previa incoada por la parte pasiva, y se continuó el trámite procesal correspondiente, efecto para el cual se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndose que la audiencia se pronunciará sobre las pruebas solicitadas por las partes en la oportunidad pertinente.

2. El Dr. Luis Hernando Gallo Medina inconforme con la decisión presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado el 2 de diciembre de 2020.

II - Del recurso.

El recurrente solicita se revoque la decisión y en su lugar *“Se declare la prosperidad de la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”* y en consecuencia se dé por terminado el proceso y se haga la devolución de la demanda y sus anexos al demandante”.

1138

De igual forma, de manera subsidiaria señaló que de “no declarar la prosperidad de la excepción y decidir continuar con el trámite, se **REVOQUE** su decisión y en su lugar:

i. Se reconozca como apoderado principal al suscrito: **LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**”.

ii. Se declare que el traslado de la contestación de la demanda y del escrito de excepción previa presentado por el suscrito, se surtió conforme al Decreto 806 de 2020, conforme al cual se debía prescindir del traslado secretarial del que trata el artículo 101 del Código General del Procesal y en consecuencia, el mismo corrió los días 13, 14 y 15 de julio de 2020.

iii. Se tenga como extemporáneo el escrito allegado por el doctor Cabarcas descorriendo la excepción previa y las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda”.

Por otra parte, manifestó que esta sede judicial incurrió en un error al llevar a cabo el reconocimiento del Dr. Luis Alejandro Gallo Gómez como apoderado principal como quiera que “El doctor **LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ** no ha actuado al interior de este proceso ni ha aceptado de manera tácita o expresa el mandato conferido, lo que hace totalmente improcedente su reconocimiento como apoderado principal de la demandada”.

Ahora bien, frente a la extemporaneidad del escrito presentado por el apoderado del demandante descorriendo la excepción previa y las excepciones de mérito señaló que “El 29 de septiembre de 2020 remití por correo electrónico un memorial mediante el cual me pronunciaba respecto del traslado No. 16 fijado por la secretaría del Despacho y de su inoperancia puesto que el traslado se había surtido conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, conforme a las normas legales, del mismo se le remitió copia al apoderado de la parte demandante (...)”.

Así mismo, precisó que “los escritos por medio de los cuales: i) se contestó la demanda y ii) se formuló la excepción previa, fueron remitidos por correo electrónico el **8 de julio de 2020** y fueron enviados al apoderado del demandante y que dicha circunstancia quedó acreditada ante el Despacho considerando que el propio doctor Cabarcas se pronunció respecto del contenido del correo electrónico, el traslado se surtió de acuerdo con lo previsto en el citado párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020”; concluyendo así, que el traslado de las excepciones previas feneció el 15 de julio de 2020.

En consecuencia, solicitó que “el traslado No. 16 fijado por el Despacho en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, no está llamado a surtir efectos de allí que, el escrito presentado por el Doctor Cabarcas es extemporáneo y, consecuentemente, el Despacho no lo puede tener en cuenta y debe proceder a aplicar las consecuencias que la ley prevé para el vencimiento de un término en silencio”.

De otra parte, frente al traslado de la excepción previa expresó que “El apoderado judicial de la parte actora se pronunció oportunamente frente a la exceptiva propuesta para manifestar la imposibilidad para señalar con exactitud la estimación de la cuantía del juramento estimatorio, como quiera que se pretende la estimación de cánones de arrendamiento sin que la demandada suministre la información relacionada con el local comercial el cual se encuentra arrendado por la sociedad comercial Diseños y Modelo Paga S.A.S. a DAVIVIENDA, contrato del cual se PRETENDE EL COBRO DE LOS FRUTOS COMERCIALES RECIBIDOS (...)”

Agregó que “(...) a diferencia de lo que sostiene el Doctor Cabarca, en este proceso no hizo ninguna estimación de los cánones que reclama, pero, **extrañamente**, por decir lo menos, si la hizo en el proceso de rendición de cuentas, tal y como se observa en el hecho 5º de la demanda del mencionado proceso de rendición de cuenta y que se aporta como prueba (...)”.

Finalmente, señaló que “(...) sí se solicitan los cánones de arrendamiento, es decir los frutos del inmueble, existe la obligación de realizar el juramento estimatorio y como quiera que, el doctor Cabarcas no subsanó el defecto dentro del término de traslado de

1174

la excepción previa propuesta el Despacho debe DECLARARLA PROBADA, TERMINAR EL PROCESO Y DEVOLVER LA DEMANDA AL DEMANDANTE”.

III - Del traslado

El apoderado judicial del demandante presentó escrito descorriendo el recurso de manera extemporánea.

IV – Consideraciones del despacho

En primer lugar, deberá esta sede judicial subsanar las irregularidades que se han presentado al interior de esta actuación con ocasión de los traslados que se han llevado por Secretaría y por los diferentes escritos realizados por el recurrente que han dificultado o entorpecido el trámite del proceso.

En este sentido, resulta importante recordar que mediante providencia del 24 de febrero de 2020 esta sede judicial, luego de atender la solicitud del recurrente, ordenó correr traslado a la parte demandada para que ejerciera el derecho de contradicción respectivo.

Como consecuencia de lo anterior la parte pasiva, de manera simultánea, presentó dentro del término concedido por el legislador, mediante correo electrónico el día 7 de julio de 2020, excepciones previas y contestó la demanda oponiéndose a la pretensiones de la demanda

Al día siguiente, mediante correo electrónico el abogado Gallo Medina “*dando alcance al correo de fecha 7 de julio de 2020*”, esto es, al escrito de excepciones y de respuesta a la demanda, señaló a este juzgado que, en los términos del párrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020, “*me permito acreditar el envío de los escritos*” a la parte demandada, particularmente al correo del apoderado de la parte actora.

Por otra parte, la Secretaría de esta sede judicial mediante estado electrónico No. 15 del 25 de septiembre de 2020 corrió traslado de las excepciones y de la respuesta de la

demanda al actor quien, mediante correo electrónico el día 28 de septiembre, en un mismo escrito describió el mismo pronunciándose sobre las excepciones previas y de mérito.

Al día siguiente (29 de septiembre) el hoy recurrente nuevamente mediante correo electrónico objetó el traslado que se llevara a cabo por estado electrónico, realizado por la Secretaría, bajo el entendido que con los documentos remitidos por el demandado el día 8 de julio, debió empezarse a correr el traslado y por ello el pronunciamiento del actor fue extemporáneo, argumento que de igual forma plantea en el recurso que se revisa

En ese orden, debe el juzgado señalar que razón le falta al recurrente en el sentido pretendido toda vez que, contrario a lo manifestado por el togado, no se cumplió con el ordenado por el parágrafo del artículo 9 en mención como equivocadamente reclama y pretendió hacer incurrir en error a esta sede judicial.

En efecto, el día 8 de julio se remitió a este juzgado el correo electrónico señalando que a pesar que en principio desconocía el correo electrónico del demandante en la misma fecha envió los escritos a su contraparte al correo cabarcasm@hotmail.com; sin embargo, no es suficiente, como lo entiende el recurrente, que se *“acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales”* para evitar el traslado por Secretaría toda vez que el remitente deberá acreditar el *“acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje”* como lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre al revisar precisamente la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, y con el correo enviado por el iniciador no se acreditó lo ordenado por el Alto Tribunal (folio 283 y vuelto)

Ahora bien, respecto de las excepciones presentadas por el demandado y el traslado que se ordenó se deberá manifestar lo siguiente:

1. De las excepciones previas

Sea lo primero recordar que esta sede judicial solicitó a la parte actora que se llevara a cabo el juramento estimatorio por los frutos que se reclama en el libelo introductorio de esta actuación, como consecuencia de unos dineros presuntamente obtenidos por la demandante *“durante la EXPLOTACIÓN ECONÓMICA del inmueble local 101”*

Sobre el particular, el artículo 206 del CGP ordena que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos (...)”*.

No obstante, el apoderado de la actora desatendió la observación realizada por el Despacho y en su lugar señaló que *“bajo la gravedad del juramento estimo que la cuantía del presente negocio es de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE”* confundiendo el juramento estimatorio con la cuantía del proceso.

A pesar de lo anterior el juzgado admitió la demanda bajo el entendido que independientemente que el actor no haya cumplido con lo ordenado por el despacho la consecuencia de la inobservancia advertida no será otra que desestimar lo pretendido, en cuanto al reconocimiento de los frutos, toda vez que la naturaleza jurídica del juramento, a la luz del sistema colombiano, ha sido reconocido como medio de prueba autónomo y el mismo no tiene otro propósito que evitar que en las demandas los abogados soliciten perjuicios, muchas veces exagerados, sin que se pueda establecer cuál es la base para ello, pero, a juicio de este operador, la demanda no tendría porqué rechazarse en los términos señalados.

En ese orden, esta sede judicial este Despacho mantendrá el numeral 1º de la providencia calendada 1º de diciembre de 2020 que resolvió la excepción propuesta por el apoderado de la demandada Leslie Mercedes Stipek Álvarez.

Por su parte, no sobra recordar que el legislador no previó el recurso de alzada respecto del auto que decide las excepciones previas, salvo que, la excepción prospere y se termine el proceso, en los términos del artículo 321, numeral 7º del CGP.

2. De las excepciones de mérito

Por otra parte, se solicita del impugnante en el punto iv) del recurso que se tenga "como extemporáneo el escrito allegado por el Dr. Cabarcas describiendo la excepción previa y las de mérito formuladas por el suscrito en la contestación de la demanda" (subrayado fuera de texto).

Como se advirtió en párrafos anteriores no es atendible la solicitud de recurrente en la medida en que no se acompañó el acuse de recibo por el iniciador en los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Sumado a lo anterior deberá recordarse que en el evento en que simultáneamente el demandado, en ejercicio del derecho de defensa, presente excepciones previas y de mérito, primero se deberá resolver las apellidadas previas y una vez en firme se deberá descorrer las de mérito toda vez que es posible que de prosperar las primeras el proceso culmine.

En ese sentido, ni el apoderado de la demandada ni la Secretaria de este Despacho se encontraban autorizados para descorrer el traslado de las excepciones de mérito sin que se hubiera decidido las denominadas previas, como se expresó anteriormente, y es por ello por lo que, en estricto sentido, el término del traslado aún no ha hecho su despunte.

No obstante, como quiera que el apoderado judicial de la demandante se pronunció sobre el particular este operador judicial, atendiendo el principio de economía procesal que debe regir las actuaciones judiciales tendrá por incorporado el escrito respectivo para evitar descorrer el traslado nuevamente.

Por lo demás frente a la solicitud de reconocimiento del Dr. LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, advierte el Despacho que efectivamente en el auto que se recurre se reconoció personería al Dr. LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, a pesar que el apoderado actuante en el proceso correspondía al Dr. Gallo Medina.

En este orden de ideas, se reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, como apoderado principal de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho mantendrá incólume lo resuelto en el numeral primero de la providencia calendada 1º de diciembre de 2020, reconocerá personería al apoderado de la demandada y se procederá a fijar una nueva fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 1º de la providencia 1º de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, como apoderado principal de la demandada LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR el día 24 de mayo del año 2021 a las 8:30 am para llevar a cabo la a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, advirtiendo a las partes y a sus apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º ídem

29

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 14 de fecha 12 FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario